



Original: español

Caso No.: ICC-02/16-01/22

Equipo No. 5

SALA DE PRIMERA INSTANCIA X

Integrada por: Magistrada presidente

Magistrado

Magistrada

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE BUCARANIA EN EL CASO DE

EL FISCAL c. GINO TAPIA

Documento público

Decisión fijando reunión con las partes en los términos de la regla 132 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

**XI EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL**

MEMORIAL DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS	4
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS.....	10
IV. ARGUMENTACIÓN.....	11
1. SE ENCUENTRA CONFIGURADO EL CLH DE MATRIMONIO FORZOSO COMO OTRO ACTO INHUMANO CONFORME AL ARTÍCULO 7(1)(K) DEL ECPI.....	11
1.1. Elementos Contextuales	12
1.2. Elementos Específicos.....	18
2. RESULTAN ADMISIBLES COMO ELEMENTOS PROBATORIOS LOS VIDEOS F-001 y F-002 PRESENTADOS POR LA FISCALÍA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69(7) DEL ECPI	27
2.1. La admisión del material audiovisual presentado por la Fiscalía no suscita dudas sobre la fiabilidad de la prueba	27
2.2. La admisión del material audiovisual no atenta contra la integridad del juicio.....	29
3. LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE VERSAN SOBRE LAS VIOLACIONES PERPETRADAS POR GINO TAPIA, QUE HABRÍAN OCURRIDO FUERA DEL ALCANCE TEMPORAL DE LOS CARGOS, SÍ PUEDEN SER UTILIZADAS COMO EVIDENCIAS	34
3.1. Valor probatorio de la evidencia	35
3.2. El material probatorio no genera perjuicio para la integridad del juicio	36
4. PETITORIO.....	39
5. BIBLIOGRAFÍA	40

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
AP	Antecedentes Procesales
Bucrania	República de Bucrania
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana Sobre DD. HH
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DD. HH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de DD. HH
EC	Elementos de los Crímenes
ECPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
HC	Numeral de los Hechos del Caso

Ibid.	Ibidem
Id.	Ídem (En la misma fuente, pero otra página)
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RLV	Representación legal de Víctimas
RPA	Respuesta a la Pregunta Aclaratoria
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera Instancia
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Bucarania posee 8,5 millones de habitantes, su capital es Bucarezca. Bucarania firmó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (de ahora en adelante ERCPI) el 14 de septiembre de 2008. Es miembro de la Organización de Naciones Unidas (de ahora en adelante ONU) y de la Organización de Estados Americanos (de ahora en adelante OEA), ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de ahora en adelante PIDCP), las cuatro Convenciones de Ginebra y sus dos respectivos pactos adicionales, la Convención contra el Genocidio, la Convención Contra la Tortura, la Convención contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de ahora en adelante CADH).

2. Bucarania, gracias a la extracción de minerales, desde 1990 se convirtió en la economía emergente más importante de la región. Incluso personas de las zonas fronterizas emigraron al país en busca de oportunidades laborales.

3. Sin embargo, el marco jurídico como las políticas de extracción de minerales han favorecido de manera significativa a las empresas que extraen y comercializan los minerales, lo anterior se ha visibilizado en procesos de concesión o el estatuto de zonas mineras, además de numerosos hechos de corrupción donde miembros del gobierno han estado involucrados.

4. Por lo anterior, desde el año 2000, ciertos sectores de la sociedad civil se han organizado para denunciar las situaciones mencionadas en el párrafo anterior. Los grupos sociales que surgieron fueron Justicia Igualitaria (“JI”), Minería para Todos (“MPT”) y Economías Igualitarias (“EI”). Estos grupos a lo largo de los años comenzaron a tener mayor visibilidad y representación nacional e internacional.

5. Las actividades de estos grupos inicialmente consistían en demostraciones en plazas, campañas en redes sociales y movilizaciones públicas, pero la falta de respuesta por parte del Gobierno de Bucarania generó que cada vez estas actividades se utilizaran las vías de hecho para sus objetivos.

6. Para contener las acciones de los grupos anti-minería, en el año 2017 el gobierno de Bucaramía crea el grupo paramilitar denominado Fuerzas Para la Restauración de la Paz (de ahora en adelante FPRP), quienes implementaron una política que consistió en llevar actos persecutorios como detenciones arbitrarias en condiciones inhumanas.

7. No obstante, dichos actos no lograron ser suficientes para contener las acciones de los grupos sociales, generando que la política derivase en secuestros y crímenes sexuales contra las miembros femeninas de los grupos o cualquier mujer que tuviera relación con los integrantes masculinos como una forma de intimidación contra los grupos anti-minería.

8. El general mayor de las FPRP era Gino Tapia, quien promovía y también ejecutaba la política señalada, que dejó un número de aproximadamente 150 víctimas de crímenes sexuales.

9. Las víctimas, eran en su mayoría mujeres y niñas que provenían de zonas rurales, en gran parte de familias de origen humilde, contaban con pocos recursos y se encontraban en una situación de analfabetismo.

10. De las víctimas, 10 niñas de entre 12 y 18 años, fueron obligadas a convivir con al menos un hombre perteneciente a las FPRP, realizando labores domésticas del hogar en el que vivían y a mantener relaciones sexuales con los hombres de manera regular.

11. Otras 8 víctimas convivieron de manera alternada con al menos 2 miembros de las FPRP y para ello fueron amenazadas con castigos físicos hacia ellas o sus familiares, incluso con amenazas de muerte. Así lograban que no escaparan ni denunciaran.

12. Adicionalmente, las víctimas P-14 y P-15, quienes denunciaron haber sufrido crímenes sexuales cometidos directamente por Gino Tapia, señalan que este las obligó a convivir con él, a ejecutar labores domésticas y a mantener relaciones sexuales de manera regular y en ocasiones con ambas al mismo tiempo.

13. El 14 de abril de 2019, P-14 filmó un video, el cual envió a sus familiares. En el mismo se puede observar al acusado evidentemente agitado porque el vino se había acabado y P-14 no había comprado más. El acusado insulta a P-14 utilizando adjetivos peyorativos y misóginos, la amenaza con violarla repetidamente y atacar a su familia. Posteriormente el 15 de agosto de 2019 volvió a grabar un video y enviarlo a sus familiares, en este se observa al acusado atacando sexualmente a P-15 en su habitación.

14. Como resultado de estas agresiones, las víctimas sufrieron evidentes daños físicos y psicológicos, afectando la manera en que se relacionan con los demás, habiéndose vuelto personas introvertidas, calladas, temerosas, lo que les impedía mantener vínculos amorosos y/o sexuales con otras personas.

15. Ha quedado acreditado que entre los meses de enero y febrero de 2020 el acusado cometió abusos sexuales con otras dos menores de edad, bajo el mismo modus operandi de las víctimas de la política mencionada.

16. Desde el año 2017 la sociedad civil, especialmente las mujeres y niñas cercanas los grupos anti-minería, comenzaron a realizar las denuncias y el 15 de abril de 2020, la Fiscalía ordenó la apertura de un examen preliminar para indagar sobre la posible comisión de CLH en Bucarania.

17. Entre los días 10 y 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de confirmación de cargos prevista en el artículo 61 del ECPI. La Fiscalía presentó como evidencia: los testimonios de varias víctimas, incluyendo el de P-14 y P-15; dos videos denominados F001 y F002; el reporte de un perito informático sobre los mismos y los testimonios de miembros de bajo rango de las FPRP; y varios reportes de Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

18. El 30 de mayo de 2022 la SCP emitió la decisión sobre la confirmación de cargos, considerando que había motivos fundados para creer que el Sr Tapia había cometido los CLH de encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional y persecución en calidad de coautor directo en

virtud de los artículos 7(1)(e) y (h) y 25(3)(a) del ECPI y los crímenes de violación, esclavitud sexual y matrimonio forzado en tanto crimen de otros actos inhumanos, en calidad de autor directo y coautor directo en virtud de los artículos 7(1)(g), 7(1)(k) y 25(3)(a) del ECPI.

III. CUESTIONES JURÍDICAS

En virtud de los hechos descritos previamente, esta Representación Legal de Víctimas (de ahora en adelante RLV) demostrará en el presente memorial las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Que resulta adecuado imputar matrimonio forzoso como otro acto inhumano y que si se encuentra configurado el CLH de otro acto inhumano conforme el artículo 7(1)(k) del ECPI.
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69(7) del ER, resultan admisibles como elementos probatorios los videos presentados por la Fiscalía.
3. Que, de conformidad con el artículo 69(4) del ER, las violaciones perpetradas por el Sr. Tapia que habrían ocurrido fuera del alcance temporal de los cargos si pueden ser utilizadas como evidencia.

IV. ARGUMENTACIÓN

1. SE ENCUENTRA CONFIGURADO EL CLH DE MATRIMONIO FORZOSO COMO OTRO ACTO INHUMANO CONFORME AL ARTÍCULO 7(1)(K) DEL ECPI

El artículo 7(1) del ECPI ha definido el CLH como una serie de actos "cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"¹.

En este sentido, el artículo 7, en su apartado k), establece la categoría de "otros actos inhumanos", cuya identificación encuentra referencia en instrumentos internacionales como la DUDH de 1948, el PIDCP y el PIDESC, adoptados por la AGNU el 16 de diciembre de 1966. En estos documentos se establecen una serie de derechos cuya violación constituye un CLH. Verbigracia, el artículo 5 de la DUDH establece que todas las formas graves de trato cruel, inhumano o degradante son contrarias a los fines de dicha declaración. Asimismo, dichos actos están expresamente prohibidos en el artículo 7 del PIDCP y el artículo 5 de la CADH del 9 de junio de 1994, instrumentos que han sido ratificados por Bucarania.

La CPI ha encuadrado el delito de matrimonio forzado bajo el literal k) de "otros actos inhumanos" del artículo 7 del ECPI, porque considera que las conductas subyacentes al matrimonio forzado, así como el impacto que provoca en las víctimas no se refleja plenamente en otros crímenes contra la humanidad², puesto que el matrimonio forzado, tiene como elemento central la imposición de deberes asociados al matrimonio lo cual provoca en las víctimas consecuencias sociales, éticas, psicológicas y físicas³.

En el mismo sentido, la CPI busca la incriminación del matrimonio forzado con el fin "proteger el derecho fundamental a contraer matrimonio con el pleno y libre consentimiento

¹ ECPI, Artículo 7(1)(k).

² CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15-1762, Sentencia de primera instancia, 04/febrero/2021, párr.2750.

³Id., párr.2748.

de otra persona”⁴, entendiendo que en el matrimonio forzoso existe una práctica histórica que recae principalmente en las mujeres y niñas, debido a la influencia de patrones socioculturales o como una estrategia de intimidación⁵, al igual que sucedió en el Estado de Bucarania. Por tanto, se argumentará que se configuran los elementos contextuales y específicos del CLH de matrimonio forzoso, como otro acto inhumano a continuación.

1.1. Elementos Contextuales

1.1.1 El matrimonio forzoso se cometió como parte de un ataque dirigido contra la población civil de Bucarania

Para establecer la existencia de un “ataque contra una población civil” es preciso acudir al artículo 7(2)(a) del ECPI, el cual se puede entender como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI”. En Bucarania, surgieron los grupos anti-minería en los años 2000 como contestación a las irregularidades presentadas en el marco legal y las políticas que favorecían a las empresas respecto a la extracción de minerales en Bucarania⁶, estos grupos cada vez tenían mayor reconocimiento nacional e internacional y un carácter organizado de movimientos sociales⁷, conformados por la población civil del país.

La falta de respuesta por parte del gobierno ante las necesidades y reclamos presentados por estos grupos, provocó que las acciones de dichos grupos se tornaran violentas⁸, por ello, el Estado de Bucarania, como forma de contener la situación, acudió a crear el grupo paramilitar denominado FPRP, un grupo organizado por una estructura militar jerárquica

⁴CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.290.

⁵ HC 13.

⁶ HC 8.

⁷ HC 9.

⁸ HC 10.

casi profesional⁹, para así cumplir con el objetivo de poner fin a los reclamos de los movimientos sociales anti-minería, lo que resultó en ataques contra los grupos sociales.

Inicialmente, los ataques consistieron en detenciones arbitrarias contra las personas sospechosas de formar parte de los grupos anti-minera y sus familias¹⁰, se sabe que en el periodo que estas personas estuvieron privadas de la libertad fueron sometidas a condiciones inhumanas¹¹ y actos que encajan en el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI. Sin embargo, estos actos persecutorios, no lograron ser suficientes para impedir las manifestaciones de los grupos anti-minería, derivando la política en secuestros y crímenes sexuales que afectaron principalmente a los miembros y familiares femeninos de estos grupos como una forma de intimidación contra ellos¹².

Lo anterior, le permite concluir que los crímenes se dirigieron en contra de la población femenina de los movimientos sociales anti-minería tienen un carácter discriminatorio y de cosificación, puesto que, buscaban intimidar a los miembros masculinos más prominentes de dichos movimientos¹³, a sabiendas de que la población femenina de estos grupos era especialmente vulnerable en razón a su condición económica, de género y edad, toda vez que se trató de 93 mujeres¹⁴, 37 de ellas, niñas menores de edad, provenientes de familias de origen humilde de Bucarania y estando la mayoría de ellas en una condición de analfabetismo¹⁵.

⁹RPA 17.

¹⁰ HC 12.

¹¹ Ibid.

¹² HC 13

¹³Ibid.

¹⁴ RPA 19.

¹⁵ HC 16.

1.1.2. El matrimonio forzado se cometió como parte de un ataque sistemático

La CPI ha establecido que "sistemático" hace referencia a "la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria"¹⁶, como se ha sostenido en el presente memorial, las personas objetivo de esta política eran los miembros de los grupos anti-minería, sus familias y las personas cercanas a los mismos, sobre quienes existió siempre la posibilidad de ser blanco de ataque bajo la justificación de pertenecer a los grupos ya mencionados, quienes tenían un contexto social desfavorable, debido a que en Bucarania existía una política estatal y organizacional, la cual se evidencia en la capacidad militar que poseían las FPRP, de la cual se infiere el carácter sistemático del ataque conforme a lo establecido por la CPI en la situación de Darfur, Sudán, la cual recoge la línea del TPIY¹⁷.

A la luz de lo anterior, Gino Tapia como general mayor de las FPRP¹⁸ promovió y ejecutó esta política que revela un claro patrón de discriminación e instrumentalización contra las mujeres y niñas, que responde a “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹⁹, dado que, Gino Tapia como los miembros de las FPRP cometieron estos actos de violencia sexual y de género con al menos 150 víctimas²⁰, cuyo patrón de conducta consistió en secuestrarlas, amenazarlas, coaccionarlas mediante violencia física y psicológica, obligarlas a realizar tareas domésticas y a realizar actos sexuales no consentidos, el mismo modus operandi durante un tiempo prolongado de tiempo, demostrando sistematicidad conforme a los parámetros establecidos por la CPI en el caso Katanga²¹.

¹⁶ CPI, SPI II, *El Fiscal vs. Germain Katanga*, ICC-01/04-01/07, Sentencia conforme al artículo 74 del Estatuto, 07/marzo/2014, párr.1123.

¹⁷ CPI, SCP I, *El Fiscal vs. Ahmad Muhammad Harun* (“Ahmad Harun”) y *Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman* (“Ali Kushayb”), ICC-02/05-01/07, Decisión sobre la Solicitud de Procesamiento Conforme al artículo 58(7) del Estatuto, 27/04/2007, párr.62.

¹⁸ HC 14.

¹⁹ Corte IDH, Convención Belém do Pará, Preámbulo.

²⁰ HC 14.

²¹ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, párr.395-397.

Por todo lo anterior, es importante visibilizar las condiciones de discriminación, cosificación e instrumentalización que sufrieron las mujeres y niñas de Bucarania para el presente caso, ya que, si bien la política se logró concretar y cumplió con su objetivo principal, no se puede olvidar que las acciones victimizantes del señor Gino Tapia continuaron, concretamente en los meses de enero y febrero del 2020 bajo el mismo modus operandi ya mencionado, contra dos menores de edad²².

Así mismo, la sistematicidad ha sido interpretada por esta CPI como la ejecución continua de acciones, respaldada por la implementación de un plan organizado en el marco de una política común²³. Además, las acciones ejecutadas por parte del señor Gino Tapia y las FPRP concernientes a los crímenes sexuales y de género se lograron prolongar en el tiempo durante un periodo de más de 30 meses, cumpliendo con el objetivo de reprimir las acciones de protesta de los grupos anti-minería y a su vez, cumplir con el fin de las FPRP, el cual era poner fin a los reclamos de los grupos sociales²⁴.

El ataque contra las niñas se dio bajo un carácter sistemático, debido a que se produjeron actos idénticos y con similitudes en las prácticas criminales, además se utilizó el mismo modus operandi, como también se trató a las víctimas de manera similar en una amplia zona geográfica.²⁵

Finalmente, es imperioso visibilizar las condiciones de discriminación, cosificación e instrumentalización que sufrieron las mujeres y niñas de Bucarania para el presente caso, ya que, si bien la política se logró concretar y cumplió con su objetivo principal, no se puede

²² HC 23.

²³ CPI, SCP I, *El Fiscal vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, Decisión de confirmación de cargos, 30/septiembre/2008, párr.395-397.

²⁴ HC 11.

²⁵ CPI, SCP I, *El Fiscal vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, Decisión de confirmación de cargos, 30/septiembre/2008, párr.395-397.

olvidar que las acciones victimizantes del señor Gino Tapia continuaron, concretamente en los meses de enero y febrero del 2020 bajo el mismo modus operandi ya mencionado²⁶.

1.1.3. Gino Tapia tenía conocimiento e intención de que la conducta era parte de un ataque sistemático dirigido contra la población civil de Bucarania

Gino Tapia, entre los años 2017 y 2019 ostentaba el cargo de General Mayor de las FPRP²⁷ mediante el cual era promotor y ejecutor de la política estatal de Bucarania, que tenía como objetivo que los grupos anti-minería dejaran de insistir en un cambio de políticas²⁸, así mismo, era consciente de que se llevaban a cabo actos persecutorios contra los manifestantes como sus familias porque justamente era la forma en la que se desarrollaba esta política²⁹.

De igual modo, era consciente de que esta política derivó en secuestros y crímenes sexuales contra las miembros femeninas de los grupos sociales y las mujeres cercanas a los miembros masculinos más importantes de las organizaciones anti-minería, ya que este aspecto de la política buscaba intimidar a los grupos anti-minería³⁰. Lo anterior, teniendo en cuenta que las persecuciones que inicialmente se adelantaron contra los miembros masculinos de estos grupos no lograron ser suficientes. Vale agregar que este tipo de estrategias responden a un proceso de cosificación y dominación del cuerpo de la mujer³¹ que implica la imposición de la asociación conyugal como propiedad³².

²⁶ HC 23.

²⁷ HC 14.

²⁸ HC 12.

²⁹ Ibid.

³⁰ HC 13.

³¹ Wood, E. J. (2016). "La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes". *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 13-46. Disponible en: <<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/4973>> [Consulta: 08.04.2024].

³² CPI, SCP I, *El Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chu*, ICC- ICC-01/04-01/07, Decisión sobre la confirmación de cargos de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 30 de septiembre de 2008 titulado

Incluso, dos menores de edad denunciaron ser directamente víctimas de crímenes sexuales cometidos por Gino Tapia, además fueron obligadas a convivir con él y a realizar tareas domésticas para él³³, demostrando, en definitiva, que Gino Tapia al igual que los altos miembros de las FPRP no solo conocían de los crímenes que se estaban cometiendo³⁴, sino que además estos actos resultaron idóneos para que las prácticas de los movimientos sociales cesen³⁵.

A su vez, la CPI ha establecido que el conocimiento puede inferirse de: “La posición del acusado en la jerarquía militar, la importancia de su rol en la campaña criminal, su presencia en la escena de los crímenes, las declaraciones en las que se establezca la superioridad de su grupo sobre el bando enemigo, y el ambiente político e histórico general en el cual ocurrieron los hechos”³⁶. Aplicando los parámetros anteriormente descritos al caso en cuestión, se puede afirmar claramente que Gino Tapia tenía conocimiento y la intención de cometer un ataque generalizado en contra de la población civil de Bucarania, quien además fue promotor y ejecutor de esta política desde su rol de poder de general mayor de las FPRP, un grupo paramilitar creado por el gobierno y quien junto con los altos mandos a pesar de estar al tanto de lo que sucedía, en ningún momento lo impidió³⁷.

Por las razones expuestas, resulta imperativo destacar que Gino Tapia no solamente estuvo consciente de las circunstancias fácticas que determinaron la naturaleza del acto en cuestión, sino que también obró en consonancia con su propio ejemplo y conducta con el propósito de incorporar la violencia sexual y de género como una táctica para alcanzar los objetivos de la

“Decisión sobre la confirmación de cargos”, párr.431; CPI, SCP II, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Decisión de Confirmación de cargos, 23/marzo/2016, párr.2750.

³³ HC 18.

³⁴ RPA 16.

³⁵ HC 17.

³⁶ CPI, SCP II, *El Fiscal vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, Decisión de confirmación de cargos, 15/ junio/2009, párr.88.

³⁷RPA 16.

política de Bucarania, mediante la cosificación y la negación de los derechos de las mujeres y niñas supuestamente vinculadas a los grupos anti-minería en dicho Estado.

1.2. Elementos Específicos

1.2.1. Gino Tapia mediante el matrimonio forzoso causó grandes sufrimientos y atentó gravemente contra la integridad física y la salud mental y física

Para evaluar la gravedad de un acto es preciso tener en cuenta las circunstancias de hecho como la naturaleza del acto, el contexto, las circunstancias personales de la víctima, así como sus efectos³⁸. En el caso en cuestión, la política implementada en Bucarania ha derivado en numerosos secuestros y crímenes, cuyas víctimas se destacan por ser mujeres que pertenecen o son cercanas a los grupos anti-minería,³⁹ develando una circunstancia de discriminación en razón a su género, habida cuenta de que eran instrumentalizadas para intimidar a los miembros masculinos de estos grupos y así lograr que cesen sus acciones⁴⁰.

Asimismo, las víctimas se caracterizaban por ser, en su mayoría, analfabetas y de escasos recursos económicos⁴¹, además eran mujeres menores de 18 años⁴², es decir, una edad de evidente vulnerabilidad frente a los crímenes que sufrieron. Verbigracia, 10 de las niñas secuestradas y violadas entre los años 2017 a 2019, fueron obligadas a convivir con, al menos, un hombre perteneciente a las FPRP, a llevar a cabo las labores domésticas del hogar donde vivían,⁴³ tales como cocinar, ordenar, limpiar, lavar platos, planchar ropa, entre

³⁸TPIY, *El Fiscal vs. Mitar Vasiljevic*, IT-98-32-A, Sala de Apelaciones, Sentencia del 25/ febrero/ 2004, párr.165.

³⁹ HC 13.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ HC 14, 15, 16.

⁴² RPA 19.

⁴³ HC 15.

otras⁴⁴. Este tipo de tareas social y culturalmente han sido encomendadas exclusivamente al sexo femenino y refuerza los roles de género existentes, causan humillación y atentan contra el derecho que tienen las mujeres a ser valoradas y educadas en entornos libres de patrones, estereotipos, comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación⁴⁵.

Se debe agregar que la jurisprudencia de la corte ha determinado que los delitos de violencia sexual y violencia por razones de género se puede cometer de forma directa e indirecta dentro del significado del artículo 25(3)(a) del ECPI. De forma indirecta cuando su papel es crucial e indispensable en la comisión de estos crímenes⁴⁶, debido a que Gino Tapia era general mayor de las FPRP y a pesar de tener conocimiento de los mismos nunca los impidió, y de forma directa cuando realizó esta serie de actos contra las víctimas P-14 y P-15. Sobre lo anterior, consta el elemento de prueba audiovisual presentado por fiscalía en la audiencia de confirmación de cargos⁴⁷, en abril de 2019, donde la víctima P-14 resultó con heridas físicas derivadas de la reacción de Gino Tapia por el incumplimiento de un deber doméstico impuesto por él, además del uso de amenazas y un lenguaje despectivo y discriminatorio contra la víctima⁴⁸.

Los actos sexuales perpetrados directamente por el acusado, constituyen un claro atentado contra la salud sexual y reproductiva de las víctimas, ya que Gino Tapia las obligaba a realizar actos sexuales con él de manera regular y en ocasiones con ambas al mismo tiempo⁴⁹, impidiendo que ellas pudiesen tomar decisiones autónomas sobre su cuerpo, dado que, la casa de Gino Tapia, donde ellas estaban secuestradas no era un entorno seguro libre de violencia, coacción y discriminación, lo que generó que desde entonces no hayan podido

⁴⁴ RPA 25.

⁴⁵ Corte IDH, Convención Belém do Pará, Artículo 6(b).

⁴⁶ CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.328.

⁴⁷ HC 27.

⁴⁸ HC 19.

⁴⁹ HC 18.

tener relaciones sexuales⁵⁰, dicha secuela impacta a largo plazo, pues significa la anulación de su capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y trunca de forma irreparable su plan de vida.

Además de las secuelas de índole sexual sufridas por las víctimas P-14 y P-15, existieron secuelas que menoscaban en su integridad física, psíquica y moral⁵¹, ya que a día de hoy las víctimas no se han podido vincular amorosamente con otras personas, causando en ellas que se vuelvan personas introvertidas, calladas y temerosas, y que solo lograron relatar los hechos sufridos luego de numerosas sesiones de terapia⁵².

Dicha violencia sexual no solo afectó a las víctimas directas P-14 y P-15, debido a que las 150 víctimas de la política que era promotor y ejecutor Gino Tapia⁵³, además de realizar tareas domésticas, eran obligadas a mantener relaciones sexuales con los hombres con los que convivían de manera regular⁵⁴. Al respecto, Sala de Primera Instancia de la CPI, en el caso Bemba, señaló el estatus especial que tienen los delitos sexuales sobre todo cuando estos se cometen contra niños⁵⁵, puesto que según los expertos Adeyinka M. Akinsulure-Smith y André Tabo, las víctimas de violación sufren cuatro tipos de secuelas: médicas, psicológicas, psiquiátricas y sociales⁵⁶, las cuales atentan gravemente contra la integridad de las víctimas.

⁵⁰ HC 22.

⁵¹ Corte IDH, Convención Belém do Pará, Art 4(b).

⁵² HC 22.

⁵³ HC 14.

⁵⁴ HC 15.

⁵⁵ CPI, SPI III, El Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, Decisión sobre la Sentencia conforme al Artículo 76 del Estatuto, 21/junio/2016, Párr.35.

⁵⁶Id., párr.36.

Ahora bien, la jurisprudencia de la CPI⁵⁷ ha realizado un análisis sobre la forma en que se cometen estos actos y el estado de indefensión de las víctimas⁵⁸, dado que, en casos como este, existe un patrón criminal donde en primer lugar se debe secuestrar a las víctimas⁵⁹ o ponerlas en un estado de indefensión, posteriormente amenazarlas⁶⁰ o mantenerlas en dicho estado y finalmente obligarlas a sostener relaciones sexuales no consentidas y realizar tareas domésticas durante periodos prolongados de tiempo, para así lograr imponer los deberes asociados al matrimonio⁶¹, aprovechando sus situaciones de evidente vulnerabilidad como su edad y la coacción que un grupo organizado como las FPRP era capaz de ejercer sobre las víctimas.

El conjunto de consecuencias descritas anteriormente, generadas sobre las mujeres y niñas, permite afirmar con contundencia que los daños provocados sobre las mismas fueron a nivel sexual, emocional, psíquico, moral y social, en razón de su género, puesto que, se vio en ellas un medio para coaccionar a los grupos anti-minería, atentando de forma grave y permanente múltiples bienes jurídicos, incluyendo la vida⁶², la dignidad humana⁶³, la integridad física, psíquica y moral de la persona⁶⁴, la libertad personal⁶⁵, el derecho a no ser

⁵⁷ CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.291.

⁵⁸ CPI, SPI III, *El Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, Decisión sobre la Sentencia conforme al Artículo 76 del Estatuto, 21/junio/2016, Párr.41 y CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.293.

⁵⁹ HC 15.

⁶⁰ HC 16.

⁶¹ CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15-1762, Sentencia de Primera Instancia, 04/febrero/2021, Párrs. 2748-2750

⁶² CADH, Artículo 4.

⁶³ Id., Artículo 5.

⁶⁴ Corte IDH, Convención Belém do Pará, Artículo 4(b).

⁶⁵ CADH, Artículo 7.

sometidas a trabajos forzados⁶⁶, el matrimonio libre⁶⁷ y el derecho fundamental a formar una familia⁶⁸.

Por lo argumentado, se acredita la existencia de grandes sufrimientos y lesiones graves a la salud mental y física de las víctimas derivados de los actos de matrimonio forzoso a los que fueron sometidas directa e indirectamente por Gino Tapia, conductas que encajan en la categoría de CLH de “otros actos inhumanos”⁶⁹.

1.2.2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI

La forma en que se llevaron a cabo los matrimonios forzados en Bucarania, revelan un patrón de conducta cuyo punto de partida radica en actos persecutorios y detenciones arbitrarias contra los activistas de los grupos anti-minería⁷⁰, pues se concentran en secuestros y crímenes sexuales contra las familiares y miembros femeninos de estos grupos, como una forma de intimidar a los miembros masculinos, lo anterior, como se ha señalado en el presente memorial es una forma de instrumentalización utilizada a lo largo de la historia⁷¹.

Debido a esto, la SCP emitió la decisión de confirmación de cargos en donde se le acredita al señor Tapia los crímenes de violación y esclavitud sexual de los artículos 7(1)(g) del ECPI, los cuales comparten con el matrimonio forzoso las siguientes características:

⁶⁶ Id., Artículo 6.

⁶⁷ Id., Artículo 17.

⁶⁸ Id., Artículo 17.3

⁶⁹ ECPI, Artículo 7(1)(k).

⁷⁰ HC 12.

⁷¹ Agirre, Xabier. “La violencia sexual más allá de toda duda razonable: el uso de prueba y análisis de patrones en casos internacionales | Estudios Socio-Jurídicos.” *Revistas Urosario*, 17 November 2011. Disponible en <<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1759>> [Consulta: 8 Abril 2024].

a) Características del delito de Violación 7(1)(g) del ECPI:

La CPI ha establecido que “la violación es el delito central contra la autodeterminación sexual y la integridad sexual”⁷², y se ha integrado como una conducta en el matrimonio forzado, puesto que puede generar en las víctimas la sensación de que es “obligatorio”⁷³ sostener relaciones sexuales, evidentemente, esta percepción se refuerza con aquella idea de que las relaciones sexuales se perciben como un “deber” del matrimonio o la unión conyugal como se evidencia en el caso en cuestión, cuando P-15 se somete al abuso sexual de Gino Tapia sin oponer resistencia⁷⁴.

Ahora bien, el primer elemento del delito de violación señala “que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración”, como se establece en el caso, las mujeres y niñas de los grupos anti-minería posteriormente a ser secuestradas, eran violadas por los miembros de las FPRP.

Aunado a ello, estas invasiones a los cuerpos de las mujeres y las niñas cercanas a los grupos anti-minería se daban por la fuerza, posterior a ser secuestradas, se las amenazaba con hacerles daño a sus familiares o a ellas, demostrando así, el abuso de poder que existía por parte de las FPRP y generando un entorno de coacción contra las mujeres y niñas cercanas a los grupos anti minera.

La CIDH ha sostenido para los casos de violación sexual, que este delito, además de “afectar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, invade una de las esferas más íntimas de su vida -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía⁷⁵, al aplicar este análisis en el

⁷² CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.300.

⁷³ CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15-1762, Sentencia de primera instancia, 04/febrero/2021, párr.2268.

⁷⁴ HC 20.

⁷⁵ CIDH. Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas, párr.130. 25/10/2012.

presente caso, se logra identificar que en efecto los daños y las secuelas que dejó en las víctimas, no solamente atentaron contra la formación sexual de las víctimas, sino que además demuestra cómo las víctimas fueron usadas como un medio de control para que los grupos anti minería cesen sus acciones.

b) Características del delito de esclavitud sexual 7(1)(g)-2 del ECPI:

Como se ha señalado por la jurisprudencia, “el delito de esclavitud sexual penaliza la restricción o el control por parte del autor de la autonomía sexual de la víctima mientras se encuentra en estado de esclavitud”⁷⁶, se destaca porque para configurarse requiere del elemento sexual y para configurarse requiere los siguientes elementos:

Ahora bien, con respecto al primer elemento a configurar del crimen de esclavitud sexual señala “que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas”. Como se ha expresado en el presente memorial, Gino Tapia era general mayor de la FPRP, por tanto, estaba en una posición de poder desde donde permitió que se secuestrara a las niñas y mujeres cercanas a los grupos anti-minería de Bucarania para que sean asignadas a los miembros de las FPRP y así ser obligadas a sostener relaciones sexuales de forma permanente bajo el uso de amenazas.

De igual manera, el crimen de la esclavitud sexual ha estipulado que se requiere “que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual”. En el presente caso, las mujeres y niñas de Bucarania que eran familiares de los grupos anti-minería o parte de estos fueron obligadas a tener relaciones sexuales con los hombres que vivían de manera regular⁷⁷, además, Gino Tapia agredió directamente de forma sexual a dos víctimas P-15 Y P15 y posteriormente, de la misma forma a dos niñas, provocando así que se vulneraran los derechos sexuales de las mujeres y niñas de Bucarania.

⁷⁶CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15-1762, Sentencia de primera instancia, 04/febrero/2021, párr.2750.

⁷⁷ HC 15.

Es así que las similitudes que tiene el matrimonio forzoso con los crímenes de violación y esclavitud sexual, permiten afirmar que la política implementada en Bucarania no solo atenta gravemente contra los activistas de los grupos anti-minería, sino que también, se usó la violencia sexual y de género como un medio simbólico para humillar, castigar y reprimir a los grupos anti-minería, quienes eran percibidos como la parte contraria y un problema para el estatus quo de Bucarania, no en vano, la CIDH se ha pronunciado sobre estas afecciones a los DD.HH y ha sostenido que son situaciones que recaen principalmente en las mujeres y niñas.

Respecto a lo anterior, la CPI, ha determinado que el crimen de violación busca proteger “la autodeterminación sexual y la integridad sexual”⁷⁸ mientras que el crimen de esclavitud sexual “combina el delito de esclavitud con provocar que las víctimas realicen actos de naturaleza sexual”, por ello, es importante para esta RLV que se impute el matrimonio forzoso bajo la categoría de otros actos inhumanos, ya que si bien tiene elementos comunes con los crímenes mencionados, también existieron otros elementos materialmente distintos que no se logran reflejar con plenitud en los crímenes sexuales y que responden a el elemento central y subyacente de matrimonio forzoso como lo es la imposición de dicho estatus a la víctima mediante los mandatos y los deberes asociados al matrimonio⁷⁹, como son forzar a realizar tareas domésticas⁸⁰, imponer prácticas sexuales no consentidas⁸¹, exclusividad sexual de la unión conyugal o ser obligada a permanecer con otra persona, justamente los daños y el sufrimiento que padecieron las mujeres y niñas de Bucarania.

Por todo lo expuesto, esta RLV afirma que no imputar el CLH de matrimonio forzoso como crimen independiente a los crímenes de violación y esclavitud sexual es desproteger a las víctimas de las consecuencias sociales, éticas y psicológicas que sufrieron y atentaron contra

⁷⁸CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.300.

⁷⁹ CPI, SPI IX, *El Fiscal vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021, párr.290.

⁸⁰Id., párr.208.

⁸¹ Id., párr.301.

su vida⁸², dignidad humana⁸³, integridad física, psíquica y moral⁸⁴, así como contra su libertad personal⁸⁵, su derecho a no ser sometidas a trabajos forzados⁸⁶, el matrimonio libre⁸⁷ y el derecho a formar una familia.⁸⁸ Todo lo anterior, como una estrategia que responde a una política contra las mujeres y niñas cercanas a los grupos anti-minería en razón de su género.

⁸² CADH, Artículo 4.

⁸³ Id., Artículo 5(2).

⁸⁴ Corte IDH, Convención Belém do Pará, Artículo 4(b).

⁸⁵ CADH, Artículo 7.

⁸⁶ Id., Artículo 6.

⁸⁷ Id., Artículo 17(3).

⁸⁸ Id., Artículo 17(2).

2. RESULTAN ADMISIBLES COMO ELEMENTOS PROBATORIOS LOS VIDEOS F-001 y F-002 PRESENTADOS POR LA FISCALÍA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69(7) DEL ECPI

El artículo 69 del ECPI regula la admisión de pruebas en el proceso que se adelanta ante la CPI y en él se ha establecido que no serán admitidas las pruebas que sean obtenidas de forma vulneratoria a los derechos humanos presentes en el estatuto o universalmente reconocidos, cuando estas pruebas susciten dudas sobre la fiabilidad de las mismas o cuando su admisibilidad atente contra la integridad o redunde en grave desmedro del juicio⁸⁹.

A continuación, se demostrará que los videos presentados por la fiscalía resultan admisibles como elementos probatorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 69(7) del ECPI, dado que los mismos, no suscitan dudas sobre su fiabilidad y tampoco constituyen un perjuicio a la integridad del juicio del acusado, tal y como se expone a continuación.

2.1.La admisión del material audiovisual presentado por la Fiscalía no suscita dudas sobre la fiabilidad de la prueba

La jurisprudencia del TIPY ha establecido que la confiabilidad de la prueba se determina al considerar las circunstancias bajo las cuales surgió la prueba y el contenido de la misma⁹⁰. En el caso en cuestión, se tiene un escenario en el que las víctimas claramente se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. En efecto, la víctima P-14, al momento de grabar los videos F-001 y F-002, era menor de edad⁹¹. Incluso, en el día en que P-14 registró el primer video, se denota que Gino Tapia ejercía poder y violencia sobre ella, al amenazarla y utilizar un lenguaje misógino y discriminatorio contra ella⁹².

⁸⁹ ECPI, Artículo 69(7).

⁹⁰ TPIY, El Fiscal vs. Dusko Tadic, IT-94-1-T, Decisión sobre la moción de la defensa sobre testimonio de oídas, 5/ agosto/1996, párr.19.

⁹¹ HC 18.

⁹² HC 19.

Por otro lado, en las mismas circunstancias se encontraba P-15, quien tenía 17 años al momento de los hechos⁹³, y quien aparece en el segundo video que fue grabado por P-14, donde se observa que P-15 se somete al abuso sin oponer resistencia⁹⁴, lo que permite concluir claramente, que al igual que P-14, estaba bajo un entorno coercitivo que no sólo atentó contra su libertad y formación sexual, sino también que les anuló totalmente y les dejó múltiples secuelas física y psicológicas⁹⁵.

Respecto al contenido de los videos, es preciso mencionar que los mismos contribuyen de manera significativa a establecer que Gino Tapia participó de forma directa en los crímenes sexuales y de género, y que obligó a dos menores de edad a convivir con él en su casa, a llevar a cabo tareas domésticas y a tener relaciones sexuales con él⁹⁶. Por tanto, estas pruebas satisfacen uno de los principales objetivos de la CPI, el cual es garantizar a las víctimas derechos como la verdad, el cual se materializa no solamente con la determinación y el enjuiciamiento de los autores de los crímenes sino también mediante la determinación de los hechos⁹⁷.

Por otra parte, en la audiencia de confirmación de cargos, la fiscalía presentó, además de los videos F-001 y F-002, el reporte de un perito informático que contribuye de manera significativa a establecer la fiabilidad de dichos videos. Con dicho reporte se pudo determinar que ambos videos fueron creados, transmitidos y posteriormente eliminados del teléfono de Gino Tapia⁹⁸.

⁹³ HC 18.

⁹⁴ HC 20.

⁹⁵ HC 22.

⁹⁶ HC 18.

⁹⁷ CPI, SCP I, El Fiscal vs. Katanga and Mathieu Ngudjolo, ICC-01/04-01/07-474, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales vinculados al estatuto procesal de la víctima en la etapa previa al juicio del caso, 13/mayo/2008, párr.32.

⁹⁸ HC 27.

En resumen, la RLV considera que el material probatorio presentado por la fiscalía en relación a los videos F-001 y F-002 cumple con el requisito de fiabilidad. A pesar de haber sido obtenida por una de las víctimas en circunstancias complejas de coacción, esta prueba pudo ser verificada en cuanto a su fiabilidad por un perito. Además, el contenido de dichos materiales audiovisuales resulta relevante para la sala, conforme a lo establecido por el TPIY⁹⁹, ya que los hechos que se evidencian en los videos, se relacionan plenamente con los elementos específicos del artículo 7(1)(k) del ECPI.

2.2.La admisión del material audiovisual no atenta contra la integridad del juicio

Es necesario precisar que la obligación de la SPI es velar por que el juicio sea justo y expedito, como también de que se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado¹⁰⁰. Esto significa que se deben aplicar todos los principios y garantías establecidos en el ECPI. Además, es fundamental tener en cuenta que se debe mantener un equilibrio entre una serie de factores, como el respeto por la soberanía de los Estados, el respeto por los derechos de la persona, la protección de las víctimas y los testigos, así como el castigo efectivo de quienes son culpables de graves crímenes¹⁰¹.

Adicionalmente, la Sala de Juicio I en la situación de República Democrática del Congo, para determinar la gravedad del daño a la integridad del proceso como consecuencia de admitir una prueba, ha señalado que se deben evaluar los siguientes acápites: la gravedad de la violación a los derechos de acusado, el impacto de la violación sobre la integridad del proceso y quien cometió los actos presuntamente ilegales, puntos que serán analizados para el presente caso¹⁰².

⁹⁹CPI, SPI III, *El Fiscal vs. Jean Pearre Bemba*, ICC-01/05-01/08, Versión redactada públicamente de la Primera decisión sobre la acusación y la defensa solicitudes de admisión de pruebas, 09/ febrero/2012, párr.14.

¹⁰⁰ECPI, Artículo 64(2).

¹⁰¹ CPI, SPI I, *El Fiscal vs. Thomas Lubanga*, ICC-01/04-01/06-1981, Decisión sobre la admisión de material de la "mesa de bar", 24/ junio/2009, párr.42.

¹⁰²Id., párr.47.

En ese orden de ideas, se demostrará que la admisibilidad de los videos presentados por la fiscalía no atenta contra la integridad del juicio o redunda en grave desmedro del mismo para el presente caso.

2.2.1. No existe violación a los derechos del acusado

En primer lugar, resulta necesario examinar el alcance del derecho a la intimidad, invocado por la defensa del acusado para solicitar que se niegue la admisibilidad de los videos F-001 y F-002¹⁰³. Dicho derecho se encuentra estipulado en el artículo 17.1 del PIDCP, así como en el artículo 11.2 de la CADH. En ambos instrumentos, el derecho a la intimidad se entiende como la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada¹⁰⁴. No obstante, es imperativo comprender el desarrollo normativo en torno al concepto de "injerencia arbitraria e ilegal", especialmente en lo que respecta a los dispositivos móviles.

Dado que instrumentos internacionales como el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest coinciden en señalar que el objetivo de tipificar ciertas conductas es “prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas, redes y datos”¹⁰⁵, para atentar contra estos derechos es necesario que exista una “intención de obtener datos informáticos”¹⁰⁶. Lo anterior, no se logra evidenciar en el caso, debido a que la víctima P-14 cuando filmó los videos¹⁰⁷, no tenía el objetivo de acceder a los datos o la información de Gino Tapia. Simplemente accedió a la cámara del celular de Gino Tapia y los envió desde su cuenta personal de Facebook a sus familiares¹⁰⁸.

Ahora bien, la AGNU también ha recogido una serie de elementos complementarios para la seguridad cibernética como la “ética”, elemento que estipula que los “participantes” o

¹⁰³ HC 28.

¹⁰⁴PIDCP, Artículo 17(1); CADH Artículo 11(2).

¹⁰⁵Convenio sobre la ciberdelincuencia, Preámbulo.

¹⁰⁶Id., Artículo 2.

¹⁰⁷ HC 19 y 20.

¹⁰⁸ RPA 21.

usuarios de los sistemas y redes de información “deben respetar los legítimos intereses de los demás y reconocer que lo que hagan o dejen de hacer puede perjudicar a otros”¹⁰⁹, como sucedió en el caso en cuestión, ya que si bien Gino Tapia tiene derechos como la intimidad sobre su dispositivo móvil, existía un entorno claramente ilegal que no puede ser protegidos con la excusa de la protección de la intimidad, ya que tenía secuestradas, incomunicadas, bajo amenazas y en condición de abuso a dos menores de edad, quienes vieron en grabar dos videos, el único medio tecnológico a su alcance como forma de solicitar auxilio y protección.

2.2.2. El impacto del material probatorio en la integridad del Proceso

El TPIY ha señalado que la decisión de admitir una prueba es una decisión preliminar¹¹⁰, lo cual significa que el impacto que tiene a la integridad del juicio es contribuir a establecer los hechos del caso de mejor manera, por tanto, la prueba que sea admitida posteriormente puede ser perfectamente controvertida por la defensa del señor Gino Tapia, ya que, en palabras del TPIY, la admisión de una prueba no equivale a decir que un hecho está probado¹¹¹.

La postura anterior, ha sido retomada por la CPI en el caso de Thomas Lubanga¹¹², en donde se ha señalado que en el juicio la defensa invocando el derecho de contradicción, podrá atacar las pruebas admitidas. En este caso, en relación a las pruebas F-001 y F-002, sobre las cuales, el 14 de abril de 2023, la Sala de Primera Instancia emitió una orden de procedimiento indicando que, estas cuestiones debían ser resueltas en una audiencia preliminar con antelación al comienzo del juicio¹¹³, preservando de esa forma la posibilidad de preparar la

¹⁰⁹ AGNU, Asamblea General sobre una cultura Cibernética, Creación de una cultura mundial de seguridad cibernética, Literal (d).

¹¹⁰TPIY, SA, El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al. Decisión sobre la solicitud del demandado Zejnil Delalic para autorización para apelar contra la decisión de la Sala de Justicia de 19 de enero de 1998 sobre la admisibilidad de la prueba, 04/marzo/1998, párr.17.

¹¹¹TPIY, SPI, El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al. Decisión sobre la petición de Fiscalía sobre la admisibilidad de la prueba,19/enero/1998-A, párr.20.

¹¹² CPI, SCP I, El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-1399, Corrección de errores de la Decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos,20/01/2011, párr.19-25.

¹¹³ HC 33.

contradicción de dichos medios probatorios. Es así que, en el presente caso, admitir los videos no representa un impacto negativo a los derechos del acusado, ni mucho menos a la integridad o desarrollo de un juicio justo para las partes, pues se garantiza de debida forma todos y cada uno de los derechos que como procesado brinda el ER.

2.2.3. Respecto a quien cometió los actos presuntamente ilegales

Como se ha sostenido a lo largo del presente memorial, el canal de comunicación por donde se envió el material audiovisual obtenido por la víctima P-14 fue su cuenta personal de Facebook¹¹⁴, por tanto, no se puede hablar de actos ilegales en contra de datos personales del señor Tapia. De hecho, en este punto es menester analizar la postura de la CIDH en su informe para el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, donde ha expuesto sobre la necesidad de considerar pruebas “más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial” en casos de violencia contra las mujeres y especialmente en casos de violencia sexual¹¹⁵, debido a que la violencia sexual además de ser difícil de probar, si no se hace con la precaución debida puede generar en las victimas situaciones de revictimización y estigmatización.

De acuerdo con lo anterior, sostener que el material probatorio obtenido por P-14 tenía como objetivo acusar a Gino Tapia es ignorar las circunstancias históricas de violencia sexual y de género que obligan a las víctimas a tomar medidas de defensa, como ocurrió en el presente caso. Es relevante señalar que los videos no fueron remitidos por P-14 a las autoridades competentes o policiales del Estado de Bucarania, sino a su familia. Por consiguiente, calificar la acción de P-14 como un acto ilegal que invalide la admisibilidad de la prueba equivaldría a desacreditar la credibilidad de la víctima y contravenir los criterios jurisprudenciales establecidos por la CIDH, los cuales indican que en los procesos penales

¹¹⁴ RPA 21.

¹¹⁵ CIDH, “Informe para el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”. parr.138.

la valoración de la prueba debe evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cómo deberían actuar las víctimas en casos de violencia sexual y de género¹¹⁶.

En consecuencia a lo anterior, para los casos de violencia sexual y de género han venido desarrollándose nuevas exigencias, ya que es conveniente estudiar no solamente quien los comete, sino en qué contextos se cometen, quienes son las víctimas y cómo se garantizan los derechos de las víctimas durante los procesos, debido a que existe un interés público de justicia en favor del grupo afectado, en este caso, las mujeres y niñas del Estado de Bucarania, pues como ha señalado la Corte, en casos así, sería completamente inadecuado excluir pruebas relevantes cuando la equidad del juicio esté garantizada¹¹⁷.

A causa de lo expuesto en el presente memorial, está RLV solicita que los videos F-001 y F-002 filmados por P-14 sean admitidos como material probatorio a la luz del artículo 69(7) del ECPI, puesto que, no susciten dudas sobre la fiabilidad de las mismas ni su admisibilidad atente contra la integridad del juicio.

¹¹⁶Corte IDH. Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.278. 20/11/2014. Serie C No. 289.

¹¹⁷ CPI, SPI I, El Fiscal vs. Thomas Lubanga, ICC-01/04-01/06-1981, Decisión sobre la admisión de material de la "mesa de bar", 24/ junio/2009, párr.33-49.

3. LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE VERSAN SOBRE LAS VIOLACIONES PERPETRADAS POR GINO TAPIA, QUE HABRÍAN OCURRIDO FUERA DEL ALCANCE TEMPORAL DE LOS CARGOS, SÍ PUEDEN SER UTILIZADAS COMO EVIDENCIAS

De conformidad con el artículo 69(4) del ECPI, esta Sala de Primera Instancia tiene la facultad de admitir una prueba en concreto a partir de la evaluación de su valor probatorio y del análisis de la garantía de un juicio justo. Lo anterior implica un nivel de discreción judicial bajo los criterios mencionados y en función de las circunstancias particulares del caso en concreto.

En ese orden de ideas, es necesario destacar la importancia de que dicha admisión sea estudiada desde los principales objetivos del Derecho Penal Internacional, consistente en la protección de los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia de las mismas, así como también desde el enfoque de género que requiere el presente caso, toda vez que incluir la evidencia señalada amplía las posibilidades de encontrar la verdad en los crímenes de competencia de esta Corte, para el caso en específico, el crimen de matrimonio forzoso bajo la categoría de otro acto inhumano ya imputado en etapa de confirmación de cargos a Gino Tapia¹¹⁸, así como también contribuye a la construcción de un sistema judicial internacional más equitativo que contribuya a combatir los estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional¹¹⁹.

Es así como a partir del análisis del importante valor probatorio de dichas evidencias, para la configuración del crimen de otros actos inhumanos en el caso *sub examine*, y de la garantía de un juicio justo, esta RLV argumenta en los siguientes puntos, la admisión de las pruebas concernientes a los hechos que ocurrieron fuera del alcance temporal de los cargos, concretamente, entre los meses de enero y febrero de 2020, donde se reprocha que el acusado abusó sexualmente de dos niñas menores de edad mientras las mismas se encontraban en su casa llevando a cabo labores domésticas¹²⁰.

¹¹⁸ AP 29.

¹¹⁹ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. párr.302.

¹²⁰ HC 23.

3.1. Valor probatorio de la evidencia

La CPI en la situación de República Centroafricana, en el caso del fiscal Vs Jean-Pierre Bemba Gombo¹²¹, señaló que el valor probatorio es el peso que se le otorga a determinada prueba, haciendo referencia a la evaluación cualitativa de la misma. De ahí que, cada pieza de evidencia debe proporcionar un cierto grado de valor probatorio que oriente la interpretación de la Sala frente a la comisión o no del crimen imputado y a su vez, aporte a la construcción de la decisión que deberá adoptar la SPI en etapa de juicio.

Sumado a lo anterior, la SPI en el caso antes referenciado determinó que, para evaluar este elemento, la Sala puede tener en cuenta, entre otros, indicios de confiabilidad, veracidad y voluntariedad de la prueba, así como la medida en que el elemento ha sido autenticado y finalmente, las circunstancias en las que surgió tal evidencia.

Por tanto, esta RLV sostiene que los actos perpetrados por Gino Tapia entre enero y febrero de 2020 tienen un alto valor probatorio al relacionarse directamente con el elemento contextual de sistematicidad del crimen de matrimonio forzoso que se le imputa, toda vez que, los mismos, confirman el patrón de violencia de género sistemático cometido contra las más de 150 mujeres y niñas víctimas de los hechos atroces perpetrados en Bucarania, debido a que, como se ha argumentado hasta el momento, el patrón de conducta ideado y ejecutado por Gino Tapia y los miembros de las FPRP, consistió en secuestrar a las víctimas, obligarlas a convivir con ellos durante más de 30 meses continuos, forzarlas a realizar trabajos domésticos, a tener relaciones sexuales no consentidas de manera regular, durante el tiempo que permanecieron privadas de su libertad, situación que causó graves daños físicos, psicológicos y sociales¹²² sobre las víctimas.

A partir de lo anterior, es posible evidenciar el mismo modus operandi sobre los hechos perpetrados por Gino Tapia a las dos menores de edad en el año 2020¹²³, puesto que, justamente la evidencia que se analiza en la presente cuestión jurídica contiene los patrones de conducta ya mencionados, pues se trata de dos niñas menores de edad de la República de

¹²¹ CPI, SCP, El Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 15/06/2009, párr.42.

¹²² HC 22.

¹²³ HC 23.

Bucaramia que sufrieron abuso sexual de manera directa por Gino Tapia, quien simultáneamente, las obligó a realizar labores domésticas¹²⁴ en un entorno de inexorable coacción, así como también la continuidad del patrón de violencia y discriminación en razón al género, demostrando así que Gino Tapia continuó con la estrategia de coacción.

Con base en los argumentos presentados, la inclusión de la mencionada evidencia¹²⁵, resulta crucial para la comprensión completa de los actos imputados a Gino Tapia, garantizando la aplicación del derecho internacional y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas involucradas que “exige la determinación de la más completa verdad histórica posible”¹²⁶, toda vez que aporta información relevante que contribuye a la configuración del CLH de otros actos inhumanos por hechos ocurridos incluso después del año 2019, los cuales marcaron un patrón de violencia invadido por una clara discriminación en razón al género de las víctimas; evidencia que al ser tenida en cuenta, le permite a esta Sala una evaluación más completa de la magnitud del CLH, así como también de la persistencia y continuidad de los actos de matrimonio forzoso perpetrados contra la población, garantizando una interpretación exhaustiva de los hechos imputados y permitiendo materializar el acceso a la justicia de las víctimas, el cual se erige como un principio fundamental que va más allá de la mera identificación y condena de los perpetradores puesto que implica la garantía de una reparación justa y equitativa.

3.2.El material probatorio no genera perjuicio para la integridad del juicio

El artículo 69(4) del ECPI establece como criterio de admisibilidad la no generación de un perjuicio a la integridad del juicio entendido a partir de las reglas establecidas en las RPP¹²⁷, dentro de las cuales se ha establecido en la Regla 91 que la decisión de la Sala dependerá de

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. párr.454.

¹²⁷ ECPI, Artículo 69(4).

la evaluación de los derechos del acusado, los intereses de los testigos y la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito¹²⁸.

Al respecto, en la Situación de la República Centroafricana, en el caso del Fiscal Vs Jean-Pierre Bemba Gombo¹²⁹, la Corte al estudiar la admisión de determinadas pruebas en el caso, señaló que el criterio establecido en el artículo 69 (4) implica sopesar el valor probatorio del elemento en cuestión, frente a un posible efecto perjudicial que se desprenda de su admisión como prueba, entendiendo como un componente importante de dicho efecto el grado en que la admisión de la evidencia invada los derechos del acusado en virtud del artículo 67(1) del ECPI¹³⁰.

A partir de lo anterior, esta RLV afirma que los derechos y garantías del acusado previstos en el artículo 67(1) del ECPI, a ser oído públicamente en una audiencia justa e imparcial, además de ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan, así como también su derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar eficazmente su defensa, se encuentran garantizados por las siguientes razones.

Primeramente, porque en la confirmación de cargos emitida en el presente caso por la SCP el día 30 de mayo de 2022¹³¹, Gino Tapia fue informado acerca de la naturaleza y contenido de los cargos que se le imputan, a saber, la SCP determinó en su decisión que había motivos fundados para creer que, con referencia a los hechos referidos, incluido el hecho 23 de la plataforma fáctica, Gino Tapia había cometido los CLH de violación, esclavitud sexual y matrimonio forzoso en tanto crimen de otros actos inhumanos, en calidad de autor directo y coautor. Crímenes de naturaleza sexual cometidos en el presente caso por razones de género.

De lo anterior es posible vislumbrar que la SCP confirmó dichos cargos al imputado porque había motivos fundados para creer que por los hechos perpetrados existía sistematicidad frente a las conductas y justamente es este elemento el que se refuerza con la evidencia de

¹²⁸ RPP 9.

¹²⁹ CPI, SPI III, El Fiscal vs. Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, Versión pública censurada de la primera decisión sobre la acusación y la defensa solicitudes de admisión de pruebas, de fecha 15 de diciembre de 2011, 09/ febrero/2012, párr.15.

¹³⁰ Id., párr.16, 17 y 18.

¹³¹ AP 29 y 30.

que trata el hecho 23, toda vez que se trata de actos sexuales e imposición de trabajos forzosos perpetrados por Gino en contra de mujeres que comparten su condición de género con las más de 150 víctimas de dichos crímenes. De ahí que estas evidencias contribuyan a la configuración del carácter sistemático del crimen por el patrón de conductas diseñado y ejecutado por el imputado.

Por otro lado, si en gracia de discusión se plantea una posible violación al principio de congruencia, consideramos que al tenor de la norma 55 del Reglamento de la CPI, en el caso sub examine no se está excediendo o modificando la imputación fáctica, dado que la sistematicidad del ataque es un aspecto fáctico del caso, tal como se prevé en el HC 23 y frente a lo cual la defensa de Gino Tapia ha venido ejerciendo su derecho a la defensa, al punto de proponer una objeción frente a ciertas evidencias presentadas por la fiscalía, en torno al mismo elemento de sistematicidad del crimen. Por tanto, al realizar la ponderación que requiere el artículo 69(4) del ECPI, se encuentra que la admisión de estas evidencias no vulnera derechos del imputado y, por el contrario, dignifica y visibiliza los derechos de las víctimas, respetando en su totalidad la integridad del juicio.

En consideración a lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Sala que, ejerciendo su poder discrecional y tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 69 (4) del ECPI, admita la evidencia relacionada con los abusos sexuales y actos de matrimonio forzoso cometidos por el acusado a las mujeres menores de edad en el año 2020¹³², puesto que dicha evidencia posee un importante valor probatorio frente al cargo imputado y su admisión no generaría perjuicio al juicio justo en el proceso.

¹³² HC 23.

4. PETITORIO

La Representación Legal de Víctimas respetuosamente solicita a la sala que:

1. Se declare que resulta adecuado imputar matrimonio forzoso como otro acto inhumano y que sí se encuentra configurado el CLH de otro acto inhumano conforme el artículo 7(1)(k) del ECPI.
2. Se declare que resultan admisibles como elementos probatorios los elementos audiovisuales F-001 y F-002 presentados por la Fiscalía.
3. Se declare que las violaciones perpetradas por el Sr. Tapia -que habrían ocurrido fuera del alcance temporal de los cargos-, si pueden ser utilizadas como evidencia bajo los criterios previstos en el artículo 69(4) del ECPI.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. Jurisprudencia

CORTE IDH

- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

CPI

- El Fiscal vs. Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15-1762, Sentencia de primera instancia, 04/febrero/2021.
- El Fiscal vs. Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15, Sentencia de primera instancia, 06/Mayo/2021.
- El Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chu, ICC- ICC-01/04-01/07, Decisión sobre la confirmación de cargos de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 30/09/2008.
- El Fiscal vs. Jean Pearre Bemba, ICC-01/05-01/08, Decisión de confirmación de cargos, 15/ junio/2009.
- El Fiscal vs. Jean Pearre Bemba, ICC-01/05-01/08, Versión redactada públicamente de la Primera decisión sobre la acusación y la defensa solicitudes de admisión de pruebas, 09/ febrero/2012.
- El Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, Decisión sobre la Sentencia conforme al Artículo 76 del Estatuto, 21/junio/2016.
- El Fiscal vs. Jean Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, Versión pública censurada de la primera decisión sobre la acusación y la defensa solicitudes de admisión de pruebas, de fecha 15 de diciembre de 2011, 09/ febrero/2012.

- El Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 15/06/2009.
- El Fiscal vs. Katanga and Mathieu Ngudjolo, ICC-01/04-01/07-474, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales vinculados al estatuto procesal de la víctima en la etapa previa al juicio del caso, 13/mayo/2008.
- El Fiscal vs. Katanga et al., ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008.
- El Fiscal vs. Thomas Lubanga, ICC-01/04-01/06-1981, Decisión sobre la admisión de material de la "mesa de bar", 24/ junio/2009.
- El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-1399, Corrección de errores de la Decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos,20/01/2011.
- El Fiscal vs. Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (“Ali Kushayb”), ICC-02/05-01/07, Decisión sobre la Solicitud de Procesamiento Conforme al artículo 58(7) del Estatuto,27/04/2007.

TPIY

- El Fiscal vs. Mitar Vasiljevic, IT-98-32-A, Sala de Apelaciones, Sentencia del 25/ febrero/ 2004.
- El Fiscal vs. Dusko Tadic, IT-94-1-T, Decisión sobre la moción de la defensa sobre testimonio de oídas, 5/ agosto/1996.
- El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al. Decisión sobre la solicitud del demandado Zejnil Delalic para autorización para apelar contra la decisión de la Sala de Justicia de 19 de enero de 1998 sobre la admisibilidad de la prueba, 04/marzo/1998.
- El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al. Decisión sobre la petición de Fiscalía sobre la admisibilidad de la prueba,19/enero/1998.

2.Instrumentos Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém Do Pará".
- Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest.
- Elementos de los Crímenes.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Informe para el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

3. Doctrina

- Agirre-Aranburu, Xabier, “La violencia sexual más allá de toda duda razonable: el uso de prueba y análisis de patrones en casos internacionales”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (2), párr. 11-42.
- Wood, E. J. (2016). La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), 13-46.

